



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ANGÉLICA ISABEL FONTALVO GRANADOS.

DEMANDADO: JHON JAIRO TOBIO SOLANO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020 -00291-00.

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no cumplir los requisitos exigidos de ley, concretamente los del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-8-10, 84-3 y 391 ejusdem, e inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 *ibídem*.

1.1.1. En el hecho 3, de la demanda manifiestan “*Esporádicamente el señor JHON JAIRO TOBIO SOLANO, le entrega a la señora ANGÉLICA ISABEL FONTALVO GRANADOS madre de la menor KIMBERLY SOPHIA TOBIO FONTALVO, la suma de ciento noventa mil pesos (\$190.000) como cuota de alimentos; incumpliendo con lo fijado por el Defensor de Familia de Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Centro Zonal 2, Valledupar, donde le fue asignado la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000) mensuales; según consta en acta de conciliación celebrada el 4 de diciembre de 2017*”. En ese contexto, debe afirmarse por el despacho que el proceso a seguir no es el planteado sino el de revisión de cuota alimentaria para su incremento, donde dicho sea, no hay lugar a fijar alimentos provisionales, por encontrarse determinados.

Pertinente es advertir, que las cuotas alimentarias se reajustan por mandato del artículo 129 C. de la I. y de la A., en el mes de enero de cada año de acuerdo al IPC consolidado. Entonces, de encontrarse fijada la cuota, para promover su revisión, debe aportar copia del acta o documento privado o providencia judicial que la fijó (art. 129 C. de la I. y de la A., en conc. con art. 84-3 C.G del P.), previo agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; la que anuncia en el hecho 4, de la demanda donde manifiesta que el 26 de noviembre de 2020, celebraron audiencia de no conciliación al el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal 2 de

Valledupar, pero no la anexa, advirtiendo que debe ser conciliación para incrementar la cuota y no para fijación.

2. Artículo 82-8 *ibídem*.

- 2.1. Cita los artículos 133 a 159 Decreto 2737 de 1989 derogados por el C. G. del P., y la Ley 75 de 1968 en asuntos de alimentos también derogada.

También se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, y si no debe hacer el envío físico de la misma, de lo cual no existe acreditación para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER al doctor MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ BOSSIO, como apoderado judicial de la señora ANGÉLICA ISABEL FONTALVO GRANADOS, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.-

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce85f03e4aa7238904104637d4b2679225372315968a4ae1a15b1cd8ebdf9c9**

**8**

Documento generado en 18/01/2021 08:49:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**